



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: TE-JDC-117/2019 Y
ACUMULADO TE-JDC-118/2019**

**ACTORES: EDGAR ALEJANDRO
ALARCÓN ARTEAGA Y MARTÍN
ALBERTO HERNANDEZ GONZÁLEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO.**

**TERCEROS INTERESADOS: NO
HAY.**

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER**

**SECRETARIA: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR**

Victoria de Durango, Durango, a quince de agosto de dos mil diecinueve.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citados al rubro, en el sentido de **confirmar** el acto impugnado, en virtud resultar **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por los actores.

GLOSARIO

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-117/2019 y acumulado

CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
OPL	Organismo Público Local
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Acuerdo Impugnado. En sesión extraordinaria número treinta y tres, de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve¹, el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CG99/2019, por el cual emite la convocatoria exclusiva a mujeres ciudadanas interesadas en participar en el concurso público para ser Secretaria Ejecutiva de dicho Instituto.

¹ Todas las fechas de este apartado corresponden a la presente anualidad



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-117/2019 y acumulado

2. Interposición de los medios de impugnación. Inconformes con el acuerdo referido, los ciudadanos Edgar Alejandro Alarcón Arteaga y Martín Alberto Hernández González, interpusieron sendas demandas de juicio ciudadano, ante la autoridad responsable, el treinta y uno de julio a las diez horas con cuarenta y dos minutos, el primero de ellos y el uno de agosto a las dieciocho horas con ocho minutos, el segundo de los mencionados.

3. Recepción y turno. El cinco y siete de agosto, se recibieron los expedientes de los juicios de mérito, los informes circunstanciados respectivos y demás documentación relativa al trámite legal.

Con fechas seis y ocho, respectivamente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar y registrar los expedientes bajo las claves alfanuméricas TE-JDC-117/2019 y TE-JDC-118/2019, respectivamente, y turnarlos a la ponencia a su cargo para su debida sustanciación.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y posteriormente admitió los escritos iniciales que se resuelven, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los medios de impugnación quedaron en estado de resolución, y

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver los presentes juicios ciudadanos al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo de la Constitución Local; 1, 2 párrafo 1; 4 párrafos 1 y 2 fracción II; 5, 7, 20, 56, 57, y 60 de la Ley de Medios, por tratarse de dos Juicios Ciudadanos, promovidos por ciudadanos que alegan una vulneración a su derecho humano de no discriminación.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la conformación de los expedientes que nos ocupan, se advierte



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-117/2019 y acumulado

que impugnan el mismo acto, y además existe identidad en la autoridad responsable.

De tal modo, es inconcuso que existe conexidad en la causa, por lo que, a fin de resolver los medios de impugnación en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 33 de la Ley de Medios, y 71, fracción VI, del Reglamento Interno, se decreta la acumulación del juicio ciudadano **TE-JDC-118/2019**, al diverso juicio **TE-JDC-117/2019**, por ser éste el más antiguo, a efecto de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta resolución.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

TERCERA. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si son procedentes los medios de impugnación interpuestos, pues de configurarse alguna de la causales legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impidiera la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Debe precisarse que en la especie, la autoridad responsable, al rendir sus informes circunstanciados, no hizo valer causales de improcedencia relacionadas con el acto impugnado y esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.

CUARTA. Requisitos de las demandas y presupuestos procesales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-117/2019 y acumulado

a) **Forma.** Los juicios interpuestos cumplen con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios, al advertirse que constan: el nombre de los actores, el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado, la narración de los hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de los promoventes.

b) **Oportunidad.** Como ya se mencionó, el acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General el veintiséis de julio, por lo que, al haberse interpuesto los juicios ciudadanos de referencia, los días treinta y uno de julio y uno de agosto, se cumple con la obligación contenida en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en virtud de que se presentaron dentro de los cuatros días siguientes a aquél en que se tuvo conocimiento del acto rebatido, ello relacionado con el párrafo 2, del diverso numeral 8, de la referida Ley.

c) **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por cumplidas las exigencias de mérito, porque los juicios fueron interpuestos por ciudadanos por su propio derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Medios, los cuales invocan presuntas violaciones a su derecho humano de igualdad y no discriminación.

d) **Definitividad.** Este requisito se considera colmado, en razón de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación, que deba ser agotado previamente a la tramitación de los presentes juicios ciudadanos.

QUINTA. Argumentos de la autoridad responsable. En sus informes circunstanciados (mismos que no forman parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción²) la autoridad responsable sostiene la legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

² Ello de conformidad con lo establecido en las tesis de jurisprudencia 044/98 y 045/98, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS e INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, consultables en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-117/2019 y acumulado

SEXTA. Agravios. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, por lo tanto, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefensos a los enjuiciantes, puesto que es de quienes provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos.

Lo anterior, ya que lo importante en una sentencia, es que se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas, de conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”³.**

Sentado lo anterior, de la lectura integral de los escritos de demanda que nos ocupan, se advierten sustancialmente los siguientes motivos de disenso:

Edgar Alejandro Alarcón Arteaga.

1. Aduce el actor que le causa agravio que el Consejo General haya aprobado un acuerdo disfrazado de acción afirmativa tratando de engañar a la ciudadanía en general, ostentándose como protectores de mujeres y violando sus derechos humanos y de todos los ciudadanos varones de la entidad, al no permitirles participar en el concurso público, establecido en el artículo 82, párrafo 1, fracción III y fracción VIII del artículo 94 de la Ley de Instituciones.

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



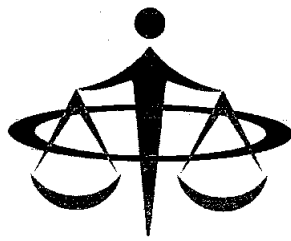
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-117/2019 y acumulado

Señala que considerando lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como la Constituciones federal y local, citados en el propio acuerdo controvertido, se deben respetar y garantizar los derechos humanos a todos por igual, por lo que se le debe permitir a él y los demás ciudadanos varones que cumplan con los requisitos legales, participar en el concurso para acceder al cargo de Secretaria Ejecutivo del Instituto.

Que la responsable trata de justificar su falsa acción con varias jurisprudencias aplicables a cargos de elección popular, ya que hasta el momento no hay ninguna ley o jurisprudencia que establezca la obligación de que los órganos electorales se integren de manera paritaria tan es así que el Consejo General se encuentra integrado al momento, por cuatro mujeres y tres hombres, por lo que a su decir, para lograr la paridad en dicho órgano se debería designar a un hombre como Secretario Ejecutivo para que existiera paridad en dicho órgano de dirección.

2. Alega el incoante que, en el considerando XLIV, se insertan algunas jurisprudencias que desde su perspectiva, mal aplicadas al caso concreto, ello al haber señalado que *"es clara la obligación que tiene el Instituto para adoptar medidas necesarias que permitan garantizar la paridad de género y propiciar su materialización no solo en la postulación de candidaturas sino, en la integración de los órganos de **REPRESENTACIÓN POPULAR**, y la integración de su estructura orgánica como en la especie..."* en relación a lo anterior, manifiesta que a manera de aclaración, ni el Instituto ni el Consejo General son órganos de elección popular sino organismos autónomos, por lo que su forma de designación es distinta ya que no depende de nadie más que de ellos mismos determinar a qué persona designan y de qué tipo de género, aunado a que la paridad de género se define como el principio que se utiliza para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política y que es un criterio establecido en la ley para asegurar la participación igualitaria en la definición de candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-117/2019 y acumulado

En ese sentido replica que en la especie, no se cumple con las características de razonabilidad, proporcionalidad y objetividad que establece la jurisprudencia de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES NO SON DISCRIMINATORIAS" para la emisión de acciones afirmativas.

Argumenta lo anterior, señalando que el Reglamento de Elecciones es muy claro al señalar que la propuesta para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo es exclusivamente del Presidente del Consejo General, por lo que aun cuando en el concurso público que la ley obliga a llevar a cabo para acceder al cargo señalado, así participen cien hombres y una sola mujer, si la intención del Presidente es que su propuesta sea mujer, está facultado por la ley para hacerlo, por lo que no es necesario que haya una acción afirmativa para emitir una convocatoria únicamente para mujeres coartando la posibilidad a los ciudadanos varones de participar, ya que es el propio Consejo General quien vota y decide quién ocupará el cargo.

En cuanto a la proporcionalidad de la medida afirmativa, aduce que tampoco se cumple, pues el resultado que se persigue es que quien ocupe el cargo de Secretario Ejecutivo sea mujer, la cual a su decir, es posible con el solo hecho de que el Presidente proponga a una de las mujeres que pasen el concurso público, sin necesidad de una acción afirmativa que es totalmente desproporcional; estimando a su vez que no existe un interés apremiante de emitir la medida, pues no se genera una injusticia hacia las mujeres, al reiterar que es el propio Presidente quien decide a que persona proponer para desempeñar el cargo..

3. Arguye que en el considerando XXXIX del acuerdo impugnado, se establece que desde que existe la figura de Secretario Ejecutivo solamente una mujer ha ocupado el cargo, señalando que los mismos consejeros fueron quienes de manera injustificada e ilegal con argumentos falsos y con acoso expulsaron a la única mujer que ha ocupado la Secretaría Ejecutiva, resultándole claro que la autoridad responsable nunca ha sido una autoridad que se preocupe por las mujeres que ocupan cargos de dirección se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-117/2019 y acumulado

empoderen, ni por lograr una verdadera paridad en su estructura orgánica, pues señala, que existen varios casos de acoso laboral por parte de los Consejeros Electorales en contra de varias trabajadoras del Instituto, lo que lo lleva a concluir que es falsa la acción afirmativa tomada, pues solo es un instrumento para tratar de limpiar su actuar ilegal en contra de las mujeres, lo que pretende corroborar citando diversos expedientes de éste Tribunal, aduciendo que el Consejo General está lejos de ser un órgano que promueva el liderazgo y empoderamiento de las mujeres.

4. En cuanto al considerando XL del acuerdo controvertido, señala que se hace referencia a que el Consejo de la Judicatura Federal emitió un acuerdo y lineamientos para un concurso exclusivo para mujeres para designar juezas de distrito, tratando de comparar su ilegal convocatoria para designar al Secretario Ejecutivo, con un concurso serio y legal, sin embargo arguye que la convocatoria del órgano federal es para lograr una paridad horizontal en la conformación de los juzgados de distrito, ya que no todas serían electas para un solo circuito, aunado a que tendrían que presentar un examen de conocimientos y la convocatoria exclusiva es para que independientemente de su calificación la más altas serían todas mujeres y no habría posibilidad de que pudieran los varones lograr una calificación más alta y dejar a mujeres fuera de la posibilidad de acceder al puesto, a diferencia del Instituto.

5. Que desde la designación en 2015 de tres de los siete consejeros que actualmente conforman el Consejo General, entre ellos su Presidente, han estado en posibilidad de lograr una paridad horizontal en las áreas directivas del Instituto, ya que la presentación de las propuestas es atribución exclusiva del Presidente del Consejo General, sin embargo ha sido al contrario, se han dedicado a cubrir los puestos con amigos y conocidos, que una verdadera acción afirmativa sería que hubieran emitido convocatorias exclusivas para mujeres para los puestos directivos vacantes que se tuvieron del año 2015 a la fecha, que el Consejo General emite una convocatoria para el puesto de Secretario Ejecutivo porque lo exige la ley y no porque sean garantistas de derechos ni de hombres ni mujeres,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-117/2019 y acumulado

destacando que la paridad de género no es algo de moda, es la oportunidad que se debe dar a las personas en igualdad de oportunidades, y no un mecanismo para limpiar su imagen.

Que en el año 2018, estuvieron vacantes las Direcciones de Capacitación, Organización, Jurídica y Administración, así como las Unidades Técnicas de Cómputo, Oficialía Electoral, Servicio Profesional, Vinculación y en el 2019 la Secretaría Técnica, de lo que destaca que del último puesto mencionado, la coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos se ha encargado de hacer todo el trabajo del Secretario Técnico sin que haya sido tomada en cuenta para subir al puesto, por lo que desde su perspectiva, si la pretensión es lograr paridad en los puestos directivos lo más lógico sería que dicha coordinadora asumiera el puesto, ya que ha demostrado que tiene la capacidad de hacerlo. Agrega que de los nueve puestos a los que hace mención, se encuentran actualmente ocupados dos por mujeres, a lo que arguye que en su caso, para efecto de ocupar las vacantes se debió emitir un acuerdo para garantizar que la propuesta que hace el Presidente, en términos del artículo 24 del Reglamento de Elecciones, fuera exclusivamente mujeres, aunque no hubiera hecho un concurso público, pero sí asegurar que el puesto fuera ocupado por una mujer y no por un hombre, ya que la paridad de género no es una moda o instrumento que pueda utilizarse para dar entrevistas y publicaciones en medios de comunicación, ostentándose como órgano garante de las mujeres cuando con lo que señala prueba que no es así, y más con una falsa e innecesaria medida afirmativa que en nada beneficia a las mujeres ya que quien toma la decisión de la propuesta que se vota en el Consejo General es el propio Presidente es decir, que depende de ellos mismos a quien designar, considerando que es necesario que permitan que los varones duranguenses participen en el concurso, lo cual no perjudicaría a las mujeres participantes, toda vez que solo si ninguna reuniera el perfil requerido en la ley, se designaría a un hombre.

6. Manifiesta el actor que en la base sexta de la convocatoria, se señala que se deberán tomar en cuenta los siguientes criterios: paridad de género,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-117/2019 y acumulado

pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral.

Por cuanto a la paridad de género, indica que ésta se entiende como el asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres, por lo que si la misma convocatoria establece que se debe asegurar la participación igualitaria entre los dos géneros, es violatorio de sus derechos que no se permita participar en el concurso público, pues de los requisitos señalados en los artículos 94 de la Ley de Instituciones y 24 del Reglamento de Elecciones, no se desprende que sea necesario ser mujer para acceder al puesto de Secretario Ejecutivo, por lo que el Consejo General no puede ir más allá de lo que la Ley le permite, ni establecer requisitos adicionales, sino que debe cumplir y respetar el principio de legalidad lo cual en la especie no acontece.

7. Alega el actor que causa agravio la convocatoria emitida únicamente para mujeres para acceder al cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto, violando su derecho a la igualdad y no discriminación contemplado en la Constitución Federal y en la Convención Americana de Derechos Humanos, en consideración a todo lo expuesto en su escrito de demanda.

Argumenta que si este órgano jurisdiccional considera que se debe excluir a los hombres de la convocatoria, aun así se deberá revocar a efecto de que se emita una nueva en la que se incluyan a los demás grupos considerados vulnerables y que han sufrido discriminación a través de los años como son las personas transexuales y las personas con alguna discapacidad visual o auditiva ya que a la fecha dentro de los puestos directivos del Instituto no se encuentra ninguna persona perteneciente a estos grupos que han sido discriminados durante años y son quienes si requieren medidas afirmativas.

8. Señala el actor que le causa agravio que en la ilegal convocatoria se pretenda designar a una mujer para un periodo de siete años, violentando lo establecido en el artículo 94, párrafo 3 de la Ley de Instituciones que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-117/2019 y acumulado

establece que en caso de ausencia definitiva se nombrará a un secretario que concluirá el periodo del faltante, pudiendo ser designado nuevamente, por lo que en su caso, los hombres tendrían que esperar siete años y no cuatro que era el tiempo aproximado que le faltaba al Secretario Ejecutivo saliente para concluir su encargo.

Lo anterior porque el veinticuatro de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CG37/2019, por el que designó a Raúl Rosas Velázquez como Secretario Ejecutivo del Instituto, en donde se estableció que cubriría el periodo faltante de David Alonso Arámbula Quiñones, quien fue designado en el año 2016 y renunció a su cargo el veintidós de marzo, por lo que al solo haber estado en el cargo Raúl Rosas Velázquez por un periodo de cuatro meses, éste no concluyó el cargo para el que fue designado, siendo lógico que la próxima designación sea por el tiempo que le faltaba concluir.

Concluye señalando que el Consejo General es un órgano que debe apegarse al irrestricto principio de legalidad y no puede ir más allá de lo que la ley le permite, esto en el sentido de que la ley es clara al establecer que en caso de ausencia definitiva se nombrará un secretario que concluirá el periodo del faltante, pudiendo ser designado nuevamente.

Martín Alberto Hernández González.

1. Se agravia el actor de que la convocatoria derivada del acuerdo IEPC/CG99/2019, al excluir por cuestión de género a quienes no son mujeres, contraviene lo dispuesto en la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y la Constitución Local, ello al señalar que todos son iguales ante la Ley, pues es claro, que al establecer únicamente como posibles candidatos a mujeres para ocupar dicho puesto, genera desigualdad y discriminación por género, y que ninguna ley prevé y mucho menos justifica este tipo de discriminaciones, por lo que la convocatoria controvertida es violatoria de derechos políticos- electorales así como de derechos humanos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-117/2019 y acumulado

2. Señala el incoante que la responsable de manera errónea trata la figura de acciones afirmativas y busca darle alcances que no tiene pero que sí trasgreden los principios constitucionales de igualdad y discriminación; ello al sostener que las acciones afirmativas de las cuales habla el acuerdo, no son como las plantean, incluso sostiene que son contrarias, pues se trata de justificar el hecho notorio de la discriminación hacia los hombres para poder pretender ocupar el puesto de Secretario Ejecutivo.

3. Aduce que en la actualidad, la integración del Pleno del Consejo, es de cuatro mujeres de los siete puestos de consejeros y adicional se pretende imponer a una mujer más, lo que a su parecer es violatorio del artículo 4 Constitucional, así como de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres; existiendo ya un equilibrio entre los géneros de quienes integran el Consejo General.

Entonces no son acciones afirmativas las que están tratando de manejar, sino discriminatorias, pues excluyen de poder participar, por cuestión de sexo o género, y no se busca un equilibrio, sino un dominio de un solo género sobre otro; generando por lo tanto, discriminación en las llamadas categorías sospechosas, afirmación que robustece al citar la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacional de rubro: IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS" A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL".

SÉPTIMO. Precisión de la litis. De los motivos de disenso esgrimidos por los actores, se obtiene que su pretensión final consiste en que se revoque o modifique la parte conducente del acuerdo controvertido, a fin de que la convocatoria para participar en el concurso público para ser Secretario Ejecutivo el Instituto, no sea exclusiva para mujeres, toda vez que consideran que la acción afirmativa decretada por la responsable para tal



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-117/2019 y acumulado

efecto, resulta discriminatoria para el género masculino, controvirtiendo los criterios de paridad e igualdad de género.

En ese sentido, el problema jurídico a resolver, radica en establecer si la determinación del Consejo General de emitir la convocatoria exclusiva a mujeres para el concurso público para ser Secretaria Ejecutiva, al tenor de una acción afirmativa, fue conforme a derecho y realizada bajo los criterios de temporalidad, racionalidad, proporcionalidad y objetividad, necesarios para su aplicación.

OCTAVO. Estudio de fondo. A continuación se procederá al análisis de los motivos de disenso planteados por los actores, los cuales se analizarán de forma diversa al orden establecido en el considerando que antecede, sin que ello cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.⁴

Esta Sala Colegiada analizará los agravios esgrimidos bajo las siguientes temáticas:

- I. La convocatoria es discriminatoria y violatoria de la dignidad humana y de la paridad de género.**
- II. La medida no cumple con las características de las acciones afirmativas.**
- III. Periodo de designación.**
- IV. Omisión de aplicar acciones afirmativas en las designaciones realizadas con anterioridad.**

En primer lugar, se procederá a estudiar de forma conjunta los temas identificados con los numerales I y II por guardar relación entre sí, y posteriormente se abordarán en lo individual las temáticas identificadas con los numerales III y IV.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-117/2019 y acumulado

Estudio de los agravios I y II.

La controversia a resolver en el presente apartado consiste en determinar, si la medida adoptada por el Consejo General, es discriminatoria y atenta la dignidad humana del género masculino.

Sobre el tema en cuestión, la Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1080/2013 y acumulados, señaló que el estudio de este tipo de medidas, se debe realizar bajo el esclarecimiento de si es violatoria a los derechos a la igualdad jurídica y no discriminación.

En ese sentido, realiza un **parámetro de control de la regularidad de las normas que integran el sistema jurídico mexicano**; ello partiendo de la precisión de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos humanos. Haciendo referencia a los tres primeros párrafos del artículo 1º constitucional:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Así, que del segundo párrafo se desprende, que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas no sólo a velar por los derechos humanos establecidos en la Constitución



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-117/2019 y acumulado

Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y que al configurarse el contenido de tales derechos, cualquier autoridad del Estado mexicano debe preferir la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

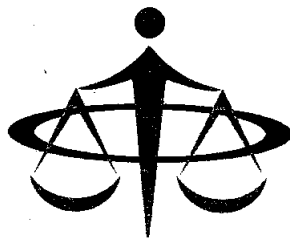
A su vez resalta, que la Suprema Corte al resolver el asunto Varios 912/2010, determinó que tal disposición debe leerse e interpretarse de manera conjunta con lo que dispone el artículo 133 de la Constitución Federal y, a partir de ello, estableció la existencia de un parámetro de control de la regularidad de las normas que integran el sistema jurídico mexicano, el cual se compone con el conjunto de normas a partir del cual se determina la regularidad o la validez de las normas que integran al ordenamiento jurídico mexicano; y que este parámetro constituye un catálogo normativo que permite a los juzgadores determinar cuál de ellas resulta más favorable para las personas a fin de ser tomado en cuenta para la circunstancia particular a la que se enfrenten.

Bajo esa perspectiva, en el caso, los actores reclaman que el acuerdo IEPC/CG99/2019 trae consigo el trato desigual hacia el género masculino, pues en su concepto, es discriminatorio emitir una convocatoria exclusiva para mujeres, teniendo como base, precisamente la discriminación por motivo de sexo o género en detrimento de los derechos humanos de los varones.

Así, retomando el criterio de la Sala Superior, bajo el parámetro de control de la regularidad de las normas que integran el sistema jurídico mexicano a que se hizo alusión, se estima necesario delimitar el reconocimiento de los derechos humanos que se encuentran involucrados a la luz de lo previsto en la Constitución Federal, la que al reconocer los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, dispone lo siguiente:

Artículo 1º. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-117/2019 y acumulado

condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.

La mujer y el hombre son iguales ante la ley. [...]

De lo anterior, se observa que la máxima norma proscribida toda discriminación que esté motivada por el género, y reconoce que tanto el hombre como la mujer son iguales ante la Ley; por lo que en una primera instancia, cualquier acto del que se deriva una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, a fin de privilegiar a las personas del género femenino, podría resultar injustificada.

En contraste, la Primera Sala de la Suprema Corte, en la tesis 1a. CXXXIX/2013⁵, ha sostenido lo siguiente:

IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El precepto referido establece: "*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.*". Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos dicha disposición -Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195- y, al respecto, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, **no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable"**. Ahora bien, las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En ese tenor, la

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Pág. 541.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-117/2019 y acumulado

prohibición de discriminación contenida en el artículo 1, numeral 1, de la Convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

El resaltado es propio

Que si bien, dicho criterio no resulta obligatorio, si permite poner en relieve que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por si misma, ofensiva de la dignidad humana, pues sólo es dable considerar discriminatoria una distinción cuando *"carece de una justificación objetiva y razonable"*. Por lo tanto, las distinciones constituirán diferencias compatibles con dicha Convención, en tanto sean razonables, proporcionales y objetivas; mientras que las discriminaciones serán las diferencias arbitrarias que redunden en detrimento de los derechos humanos.

En ese sentido refirió, que establecido el marco constitucional relacionado con los derechos humanos a la igualdad jurídica y a la no discriminación, los cuales son la materia de estudio, lo conducente es, bajo el parámetro de control de la regularidad de las normas que integran el sistema jurídico mexicano, proceder al examen de tales derechos, bajo el prisma de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de la interpretación que al respeto, ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos; a fin de determinar sus alcances, bajo el principio establecido en la parte final del segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal, esto es, a fin de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Con relación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la que se encuentra sujeto el Estado Mexicano desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en la parte que interesa, establece lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-117/2019 y acumulado

Artículo 1

Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 24

Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Sobre el sentido y alcance de tales preceptos, la Sala Superior señaló que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversos criterios, de entre los cuales, destacó los siguientes:

En la *Opinión Consultiva OC-4/84*, de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro⁶, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad.

Asimismo, sostuvo que no es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de **la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la**

⁶ Relativa a la Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, párrafos 55 y 56



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-117/2019 y acumulado

persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.

Refirió que ya la Corte Europea de Derechos Humanos basándose “en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos” definió que sólo es discriminatoria una distinción cuando “carece de justificación objetiva y razonable [...]”. En este sentido, razonó que existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia; ya que por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles

Al resolver el *Caso Castañeda Gutman Vs. México*, se sostuvo que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana; y asimismo, que dicha Corte ha distinguido entre *distinciones* y *discriminaciones*, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. Es de hacerse notar que dicho criterio guarda compatibilidad con el sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ya citada Tesis: 1a. CXXXIX/2013, de rubro: **“IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”**

Ahora bien, con relación a las *distinciones* de las que habla la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cabe señalar que en la sentencia dictada en el *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, dicho tribunal ya se había pronunciado en el sentido de que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las **medidas positivas** necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-117/2019 y acumulado

todas las personas. En este asunto, la Corte considera que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos; y que además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente debe adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

Con apoyo en lo antes expuesto, y una vez definido el parámetro de control de la regularidad de las normas relacionadas con los derechos humanos constitucionales y constitucionalizados, relacionados con la igualdad jurídica y a la no discriminación, es válido sostener que todo acto que se adopte de manera razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar a las personas del género femenino, en razón de su género y que derive de una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es acorde al principio *pro persona* establecido en la parte final del párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución Federal y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por ende, no podría considerarse, por sí mismo, ofensivo de la dignidad humana, dado que no sería arbitrario ni redundaría en detrimento de los derechos humanos, por encontrarse permitida a la luz del estándar reconocido en el ámbito interamericano de los Derechos Humanos.

Acciones afirmativas

Sobre esta temática, la Sala Superior señaló que existen por lo menos dos parámetros de desigualdad social que justifican una diferencia de trato o la implementación de alguna medida encaminada a lograr la igualdad material: La primera vista desde cada sujeto en lo individual, que se pone en evidencia a través de características en la persona objetivamente medibles. Por su parte, el segundo tipo se actualiza por la pertenencia del individuo a un grupo tradicionalmente discriminado. Dicha clasificación es relevante porque las medidas establecidas para contrarrestar la desigualdad, así



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-117/2019 y acumulado

como la forma e intensidad en las cuales se instauran son diferentes en ambos casos.

En el primer caso, los rasgos que determinan la diferenciación son signos objetivos de inferioridad social de carácter individual, que generalmente son rasgos económicos aunque también pueden ser de otro tipo como una discapacidad. En estos casos se establece una diferencia de trato en función de la situación de desventaja del beneficiado y que pueden ser apoyos de tipo social, la progresividad en el impuesto sobre la renta, entre otras. Existe un elemento objetivo que origina la desigualdad y permite establecer una medición, cuya acreditación otorga al individuo el derecho a acceder a la medida de igualación positiva para invertir la desigualdad material entre los individuos.

Por otro lado, la justificación puede derivar de la pertenencia del individuo a una minoría socialmente discriminada; esto es, la situación de desigualdad no deriva del género, sino del trato que las personas pertenecientes a ese grupo han recibido históricamente, lo que justifica la implementación de la medida compensatoria para contrarrestar la desventaja social.

Una de las medidas que resulta compatible con el derecho a la igualdad y la no discriminación lo constituyen las acciones afirmativas.

Sostuvo que el principio de igualdad, el principio de no discriminación y las acciones afirmativas están estrechamente vinculados. El primer paso para lograr la igualdad entre los miembros de una comunidad es eliminar cualquier tipo de discriminación, lo que se denomina igualdad formal y logra que cualquier persona sea considerada de la misma forma ante la ley.

Pero como ya se vio, la igualdad formal no es suficiente, por lo que es necesario establecer medidas compensatorias que garanticen la igualdad material a favor de los grupos sociales discriminados, por la posición desventajosa en la cual sus miembros se encuentran respecto del resto de los integrantes de la sociedad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-117/2019 y acumulado

Así estableció que los elementos fundamentales que integran el concepto de la acción afirmativa son los siguientes:

A. Objetivos y fines

a. **Fines particulares.** Entre los fines particulares se pueden distinguir tres tipos:

1º. Compensar o remediar una situación de injusticia o discriminación del pasado

Este fin es el que más se identifica con las acciones afirmativas, pues la necesidad de remediar y terminar con la grave situación de discriminación y falta de oportunidades que viven algunos grupos humanos, motivó sus orígenes y sigue motivando su implementación.

Por una parte, se trata de poner fin a la situación de desventaja en la que viven ciertos grupos de personas mediante la **remoción de los obstáculos que históricamente impedían su desarrollo**, abriendo así nuevas oportunidades y facilitando el ejercicio de sus derechos; y por otra parte, busca compensar la situación de injusticia que en el pasado y, en ocasiones, de manera sistemática sufrió un determinado grupo de personas.

Este fin de naturaleza compensatoria cobra mayor relevancia en las acciones afirmativas dirigidas a grupos raciales, religiosos o étnicos minoritarios que habían sido oprimidos, explotados o simplemente relegados por el grupo mayoritario.

En este caso las acciones afirmativas toman la forma y el sentido de la justicia conmutativa, tal y como la describe Aristóteles, pues su objetivo es compensar una desigualdad de hecho. La desproporción injustificable que existe entre las oportunidades de unos frente a las de los otros justifica el que a los primeros se les preste un trato desigual.

2º. La realización de una determinada función social



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-117/2019 y acumulado

Con este fin, se abre un amplio abanico de posibilidades respecto de la función social que se pretende alcanzar con las acciones positivas; el contexto social específico en el cual se implementen y las necesidades particulares de la sociedad serán determinantes para ello.

A través de las acciones positivas se pueden buscar fines tan diversos como: integrar a un grupo humano en el sector productivo de la economía, incrementar la diversidad racial o religiosa en los campos educativos o laborales, combatir la desigualdad social y económica entre los sectores de la población, beneficiar una región cuyo crecimiento económico ha sido muy escaso, fomentar la igualdad de género, etc.

3°. Alcanzar una representación o un nivel de participación más equilibrada entre los grupos humanos

Con este enfoque, la categoría de compensación a grupos históricamente discriminados se sustituye por la de compensación a grupos históricamente sub-representados.

El caso paradigmático es el de las acciones afirmativas a favor de las mujeres, y de manera más específica el de las cuotas electorales en su favor. No es que una de las causas de la sub-representación de las mujeres en las distintas esferas de la vida pública no sea la discriminación, sólo que desde esta perspectiva, lo prioritario no es compensar o resarcir un mal infringido en el pasado, sino que con la vista puesta en el futuro, se busca que los grupos humanos se encuentren en una situación de mayor equidad en la toma de las decisiones que afectan a todos.

Promover una representación equitativa entre los grupos implica el ir más allá de una igualdad en el punto de partida para apostar por una igualdad en el punto de llegada o en las metas que se buscan realizar. Pues no sólo se está asegurando que todos los miembros de la sociedad tengan las mismas oportunidades en la búsqueda por los puestos sociales estratégicos, sino que, además, a través de una serie de acciones, se asegura que algunos de los miembros de los diferentes grupos ocupen dichos puestos, no con el fin



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-117/2019 y acumulado

de beneficiar directamente a las personas individualmente, sino para que el grupo al que pertenecen alcance una representación proporcional.

b. Objetivo o fin último. Las acciones afirmativas buscan como objetivo o fin último promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen. La mejor manera de representar este ideal es a través del principio de la universalidad de derechos, es decir, de la exigencia ética de que todos los hombres y mujeres, sin distinción, gocen de los mismos derechos fundamentales.

La igualdad sustancial no se ciñe a que todos deben ser tratados de la misma manera, sino que, por una parte, dota de contenido a la exigencia de la igualdad mediante el establecimiento de ciertas condiciones mínimas (materiales o espirituales) que todos deben de tener para partir de un mismo punto de arranque y, por otra parte, es plenamente sabedora de las desigualdades de hecho que existen e intenta remediarlas con el fin de que todos y cada uno de los seres humanos puedan alcanzar las condiciones mínimas necesarias para desplegar sus atributos y capacidades.

En este sentido, la igualdad sustancial no se logra con la simple declaración formal de la igualdad de todos ante la ley (bajo la cual se permiten las enormes desigualdades de hecho que existen entre las personas), ni tampoco busca imponer un sistema social en que todos sean exactamente iguales en todo. Sólo propone que todos cuenten con las condiciones necesarias para desplegar su propia personalidad y desarrollo.

c.1. Sujetos o grupos humanos que se pretenden beneficiar

En principio, la acción afirmativa se dirige a los grupos en situación de vulnerabilidad, es decir, aquellos grupos que debido al contexto social en el que se encuentran insertos carecen de las mismas posibilidades que el resto de los grupos para ejercer sus derechos fundamentales. Debido a ello, se encuentran en una situación de desventaja que se traduce en una situación de mayor vulnerabilidad ante el fenómeno de la discriminación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-117/2019 y acumulado

Así pues, las acciones afirmativas se dirigen a los grupos de personas que se sitúan en un contexto de discriminación específico, en relación a alguno o algunos de sus derechos.

Una cuestión que conviene destacar es que, aunque a través de las acciones afirmativas se benefician individuos concretos, realmente el beneficio que se busca es a los grupos humanos en cuanto tales, ya sea mediante la compensación de una situación de discriminación sufrida en el pasado o mediante la promoción de una representación más equilibrada en los diferentes ámbitos sociales. En este sentido, los criterios que toman las acciones afirmativas para elegir los grupos a los cuales se dirigen, se identifican plenamente con las causas por las cuales una diferencia de trato se considera discriminatoria, es decir, la raza, la religión, el sexo, el origen económico y social, etc.

c.2. Entidades que las promueven o implementan

Los Estados son los primeros responsables de promover acciones afirmativas, pero no son los únicos. También un conjunto importante de entidades del sector privado se caracterizan en hacer un esfuerzo importante de promoción de la igualdad sustancial a través de acciones afirmativas.

Tradicionalmente y siguiendo la experiencia de los Estados Unidos, en un principio, los gobiernos centrales o federales tuvieron la iniciativa de implementar este tipo de medidas, de manera directa, mediante el establecimiento de acciones tales como: integración en su estructura burocrática de miembros de grupos sub-representados, ayudas directas para mejorar las condiciones de vida de los grupos en situación de vulnerabilidad y acceso de los miembros de estos grupos a los servicios públicos como la educación, la salud o el transporte.

Pronto las autoridades se percataron de que la incidencia de estas acciones no era tan extensa como las necesidades lo requerían por lo que se acudió



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-117/2019 y acumulado

al apoyo de los particulares para su implementación en ámbitos estratégicos como el trabajo, la educación y la política.

Así comenzaron a reproducirse una serie de esquemas mixtos de implementación de acciones positivas, mediante los cuales el Estado concede algún tipo de beneficio, tales como subsidios, exenciones fiscales, concesiones o certificaciones a aquellas entidades privadas que aplican una política de acciones en favor de los grupos que padecen discriminación.

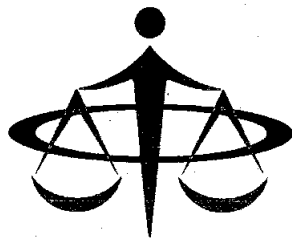
Más allá de la presión que a través de diversas fórmulas puedan hacer los Estados para que los particulares asuman su responsabilidad en la promoción de una igualdad material, ciertas entidades privadas como empresas, sindicatos, universidades y partidos políticos han implementado, en ocasiones de manera progresista, distintas modalidades acciones positivas.

En este sentido, se pueden distinguir tres tipos de orígenes de las acciones afirmativas: las que promueve el Estado, las que promueve el Estado a través de los particulares y las que promueven los particulares por sí mismos. Todas ellas resultan complementarias entre sí, de manera que las tres son necesarias para abarcar los distintos ámbitos en los que la discriminación sigue presente.

c.3. Conducta específica exigible

El último de los elementos que integran el concepto de acción afirmativa se refiere a su contenido normativo, es decir, a la conducta específica que se exige a través de ella.

Aunque parezca paradójico, aquello que caracteriza a las acciones afirmativas de otro tipo de figuras jurídicas que tienen como fin combatir la discriminación es precisamente el que el núcleo esencial de la conducta que exige es el de dar un trato preferencial a un determinado grupo de personas respecto del resto.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-117/2019 y acumulado

No cabe duda que el trato preferencial que exigen las acciones afirmativas beneficia a un grupo de personas y, de manera directa o indirecta, limita los beneficios o perjudica al resto de las personas, incluso no es de extrañar que como consecuencia colateral, los derechos de las personas de los grupos sobre los que no recaen las acciones afirmativas puedan quedar mermados e, incluso, anulados.

Sin embargo, lo que distingue radicalmente el trato preferencial de las acciones afirmativas de la simple discriminación es que, a diferencia de ésta, las acciones afirmativas pretenden realizar la igualdad en el terreno de los hechos, por lo tanto es la consecución de la igualdad la que justifica –exige– el trato preferencial.

c.4. Modalidades de las Acciones Afirmativas

Con base precisamente en el núcleo normativo de las acciones afirmativas, consistente en tratar de manera preferente a los miembros de un grupo en relación con el resto de las personas, se pueden distinguir tres modalidades de acciones afirmativas. La diferencia entre éstas no es cualitativa, sino más bien cuantitativa y estriba en la magnitud de la preferencia o distinción que se establece, así como en el grado en que tal distinción repercute en el resto de las personas.

I. Acciones encaminadas a combatir el contexto de discriminación en el que se encuentran ciertos grupos humanos

Aquí, dicho concepto se toma en un sentido sumamente amplio, pues el trato preferencial por un grupo de persona es casi imperceptible en la medida en que las repercusiones que tiene en los derechos del resto de los ciudadanos están sumamente diluidas.

Los ejemplos pueden ser muchos y de naturaleza muy distinta, así entrarían dentro de ésta modalidad desde políticas de admisión en escuelas y colegios que fomenten la diversidad, subsidios o exoneración de impuestos a sectores menos favorecidos, hasta difundir campañas publicitarias para



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-117/2019 y acumulado

eliminar los estereotipos y prejuicios creados en torno a las personas con una orientación sexual distinta a la heterosexual.

II. Acciones afirmativas en sentido estricto

Es decir, aquellas acciones a través de las cuales se establece una preferencia o distinción a favor de un grupo que se encuentra en una situación de desventaja en el ejercicio de sus derechos con el objetivo de revertir y compensar esa situación para alcanzar una igualdad sustancial.

Una vez más los ejemplos pueden ser muchos y muy variados pudiendo ir desde la implementación de cursos de capacitación exclusivos para mujeres con el fin de que asuman puestos de responsabilidad en las empresas, hasta las becas estudiantiles con cupos para ciertos grupos sociales.

Aquí la preferencia por un grupo es más perceptible y las repercusiones en los derechos de los demás un poco más claras.

c.5. Las acciones afirmativas

Es en esta modalidad en la cual, la preferencia se torna claramente directa de un grupo frente a otro y los derechos de los demás llegan a limitarse claramente.

En ellas, la simple distinción para beneficiar a un grupo que se encuentra en desventaja puede ser considerada discriminación en tanto tiene como consecuencia la limitación de los derechos de los demás por motivos tales como la raza, el sexo, la religión etc.

No forzosamente lo es, pues en lugar de limitar los derechos de los desaventajados limita los derechos de los aventajados con el fin de conseguir una mayor igualdad de oportunidades entre ambos.

La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos, es decir, establecer previamente que cierto número de personas tendrá acceso a ciertos bienes o posiciones estratégicas por el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-117/2019 y acumulado

simple hecho de ser miembros de un determinado grupo que se encuentra en un contexto de discriminación.

Así, por ejemplo, que un determinado número de los puestos de mayor responsabilidad en una empresa tengan que ser ocupados por una persona que profesa una religión específica que estaba sub-representada, el que las universidades tengan que reservar un número determinado de plaza para personas de escasos recursos o que pertenezcan a una minoría étnica o racial o, las más conocidas y aplicadas de todas, el que se establezca un mínimo porcentaje de representación del sexo menos representado en ámbitos de toma de decisiones, tales como el parlamento, los tribunales superiores de justicia o el gabinete integrado por los ministros o secretarios de estado.

c.6: Límites y precauciones de las acciones afirmativas

Las acciones afirmativas deben ser implementadas con gran precaución, es decir, que la prudencia debe desempeñar un papel central en su formulación y aplicación. Tres criterios resultan ser muy útiles para ello:

B. Criterio de temporalidad

Las acciones afirmativas no pueden establecerse de manera indefinida. Por lo tanto, no debe considerarse que esas medidas resulten necesarias para siempre, aun cuando el sentido del término "temporal" pueda, de hecho, dar lugar a la aplicación de dichas medidas durante un periodo largo.

La duración de una medida especial de carácter temporal se debe determinar teniendo en cuenta el resultado funcional que tiene a los fines de la solución de un problema concreto y no estableciendo un plazo determinado. Las medidas especiales de carácter temporal deben suspenderse cuando los resultados deseados se hayan alcanzado y se hayan mantenido durante un período de tiempo, tal como lo establece el párrafo 20 de la "Recomendación general No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-117/2019 y acumulado

discriminación contra la mujer, referente a medidas espaciales de carácter temporal”.

Aunque dada la enorme desigualdad que existe en la práctica entre varios grupos parecería que ciertas situaciones jamás podrán ser revertidas, no por ello, se puede perder de vista que las acciones afirmativas son sólo un medio condicionado al fin que se propone.

C. Criterio de proporcionalidad

El segundo criterio es el de proporcionalidad y tiene que ver con la relación equilibrada que tiene que existir entre las medidas que se implementan con la acción afirmativa y los resultados que se pretenden conseguir.

Lo primero es que los resultados sean realmente viables, es decir, que realmente a través de dichas acciones se consigan los resultados pretendidos y segundo, que los resultados producidos no sean contraproducentes o que no generen mayor desigualdad e injusticia que la que se pretende eliminar.

D. El interés apremiante

Por medio de este criterio se establece que toda acción afirmativa debe responder a un interés realmente importante para la colectividad, que se genere a partir de una seria injusticia que resulte detestable para la gran mayoría de los miembros de la sociedad.

El reconocimiento de las acciones afirmativas

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*CEDAW por sus siglas en inglés*), misma que entró en vigor (tanto en el ámbito internacional como para el Estado mexicano), el tres de septiembre de mil novecientos ochenta, previa su ratificación el veintitrés de marzo previo y su promulgación en el Diario Oficial el doce de mayo del mismo año, establece en lo conducente, lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-117/2019 y acumulado

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "*discriminación contra la mujer*" denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil cualquier otra esfera.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

[...]

Del transcrito artículo 4, párrafo 1, de la CEDAW, se observa que no se considerará "discriminación", en la forma en que lo define dicho instrumento internacional, la adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, lo cual no entrañará el mantenimiento de normas desiguales o separadas; y que estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Por otro lado, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, promulgada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil tres, en la parte conducente, establece:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Artículo 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-117/2019 y acumulado

personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, talla pequeña, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas (*Párrafo reformado DOF 12-06-2013*).

Artículo 5.- No se considerarán conductas discriminatorias las siguientes:

I. Las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que sin afectar derechos de terceros establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades;

[...]

Como se advierte, en el orden jurídico mexicano existen normas de orden público y de interés general que disponen que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas; que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que basada entre otras cuestiones, en el sexo, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas; sin embargo, que no se considerará como conducta discriminatoria las acciones que, sin afectar derechos de terceros, establezcan **tratos diferenciados** con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades.

En concordancia con lo anterior, cabe señalar que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, promulgada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de agosto de dos mil seis, dispone lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-117/2019 y acumulado

promoviendo el empoderamiento de las mujeres. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela (*Párrafo reformado DOF 16-06-2011*).

[...]

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. *Acciones afirmativas.*- Es el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombre.

[...]

De lo antes transcrito, se observa que constituyen normas de orden público y de interés social, el garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres; que lo anterior se rige bajo los principios de la igualdad, la no discriminación, y la equidad; que los derechos que se establecen en dicho ordenamiento aplican, entre otros sujetos, a las mujeres, cuando se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad; y que las acciones afirmativas son el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombre.

Por lo tanto, de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto; 4, párrafo primero, de la Constitución Federal; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la CEDAW; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-117/2019 y acumulado

como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la *Opinión Consultiva OC-4/84*, y al resolver los Casos *Castañeda Gutman Vs. México*; y *De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*; se colige que en el Estado Mexicano, son permisibles las acciones afirmativas a favor de las personas del género femenino, en tanto que las mismas sean razonables, proporcionales y objetivas, y siempre que las mismas constituyan medidas especiales de carácter temporal, dado que deberán cesar cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato a favor de la mujer.

En consecuencia, al ser una medida ajustada a los estándares interamericanos y al derecho interno relacionado con los derechos humanos a la igualdad y la no discriminación, es válido concluir que por sí sola, la implementación de las acciones afirmativas no podría estimarse como una conducta encaminada a discriminar a las personas pertenecientes al género masculino.

Además, en la *Recomendación general No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal* en específico en el capítulo atinente a su objeto y fin, el Comité enfatizó:

En opinión del Comité, un enfoque jurídico o programático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre, que el Comité interpreta como igualdad sustantiva. Además, la Convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados. No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer.

La propia Recomendación conceptualiza el término "medidas" de la siguiente forma: *El término "medidas" abarca una amplia gama de*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-117/2019 y acumulado

*instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, como pueden ser los programas de divulgación o apoyo; la asignación o reasignación de recursos; el trato preferencial; la **determinación de metas en materia de contratación y promoción; los objetivos cuantitativos relacionados con plazos determinados;** y los sistemas de cuotas. La elección de una "medida" en particular dependerá del contexto en que se aplique el párrafo 1 del artículo 4 y del objetivo concreto que se trate de lograr.*

Con el criterio anterior, la Sala Superior, aprobó la jurisprudencia 11/2015, bajo el rubro: **"ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES"**⁷

En suma, a la forma de entender el fenómeno jurídico de la igualdad, se le conoce como *igualdad estructural*, la cual tiene su origen en la constatación de que en la sociedad existen ciertos grupos que han sido sistemáticamente excluidos del goce y ejercicio de sus derechos, y de que es deber del Estado evitar que esta situación se siga profundizando, así como revertir los efectos de esta marginación histórica.

Existe discriminación estructural cuando el conjunto de prácticas, reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, provocan que las personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos, y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida, debido a su pertenencia a grupos en situación de exclusión sistemática e históricamente determinada. *Sistemática* por cuanto persistente y presente en todo el orden social, e *históricamente determinada* en cuanto a su origen y permanencia en el tiempo.

De acuerdo con lo anterior, se trata de mirar a los grupos en su contexto: mujeres, pueblos indígenas, personas adultas mayores, personas con

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-117/2019 y acumulado

discapacidad, y no con base en categorías como sexo o género, raza, etnia, edad; entre otros; lo que importa son las y los integrantes de los grupos históricamente oprimidos, y la construcción y permanencia de esa opresión, y no toda distinción que afecte a cualquier persona, aunque no pertenezca a estos grupos.

La discriminación estructural ocurre, por tanto, sólo a aquellas personas que constituyen un grupo social que ha estado en una situación de subordinación prolongada y con poder político y económico gravemente limitado.

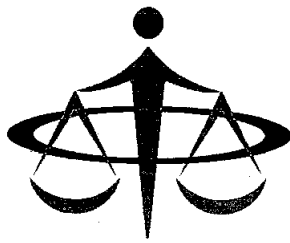
La obligación positiva más importante a cargo de los Estados, derivada de esta discriminación, consiste en **adoptar medidas transformativas, permanentes o temporales** para eliminar las desventajas de esos grupos sociales.

Las medidas transformativas son, tal como lo considera la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs. México. Campo Algodonero, las tendientes a revertir el entorno social, cultural e institucional que permite, propicia o provoca la discriminación.

Las medidas permanentes tienden a remediar las exclusiones, a eliminar las discriminaciones persistentes y a fomentar condiciones igualitarias para el ejercicio de los derechos de manera definitiva.

Por su naturaleza, estas medidas no desaparecerán con el tiempo porque introducen una modificación necesaria para construir una sociedad más igualitaria. Por ejemplo, las transformaciones de accesibilidad para las personas con discapacidad.

Por otro lado, las medidas temporales (acciones positivas) tienden a acelerar la igualdad de facto y a promover la inclusión de sectores históricamente excluidos al sector público o a servicios como la salud o la educación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-117/2019 y acumulado

Estas medidas desaparecerán en relación proporcional con la aceptación histórico-cultural que permita a los grupos excluidos tener una oportunidad real para el ejercicio de sus derechos, sin necesidad de contar con esas medidas especiales de carácter temporal.

En este sentido, los tratados que han regulado la eliminación de la discriminación han establecido como parte de las obligaciones estatales las medidas especiales de carácter temporal a favor del sector que protege el tratado y las cuales no se consideran discriminatorias.

Las acciones afirmativas a favor de las mujeres, por ejemplo, tienen como fin combatir la discriminación y exclusión que éstas han enfrentado históricamente; además, pretenden acelerar su participación en un determinado ámbito.

También denominadas “medidas especiales de carácter temporal”, buscan igualar las oportunidades y, por ello, otorgan beneficios especiales o tratos preferenciales a las mujeres, los cuales están destinados a desaparecer tan pronto la situación de desigualdad haya sido superada.

Se encuentran expresamente sustentadas en el Artículo 4 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer que señala:

“La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer **no se considerará discriminación** en la forma definida en la presente Convención (...); estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”.

Al interpretar el contenido y alcance de la anterior disposición, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación General 25, confirma que el propósito de tales medidas es erradicar *“las causas y consecuencias de la desigualdad sustantiva o de*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-117/2019 y acumulado

facto” y propiciar **“los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer”**.

El Comité también aduce que estas medidas **no constituyen una excepción a la regla de no discriminación**, sino, por el contrario, **son parte de una estrategia necesaria para lograr la igualdad entre las mujeres y los hombres en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales**.

Las acciones afirmativas en el terreno laboral se hacen cargo de combatir la existencia **de techos de cristal**.

Los **techos de cristal** son el conjunto de normas no escritas, enraizadas en la cultura, las instituciones y la estructura social, que **dificultan o impiden a las mujeres acceder a puestos de decisión**. Se les denomina “de cristal” porque son, hasta cierto punto, **invisibles, al no provenir de una ley o política expresa**.

Son medidas de acción afirmativa:

- Las cuotas de género, es decir, la asignación de un porcentaje determinado de los espacios en disputa en el ámbito laboral, académico, político, entre otros, para incrementar de manera inmediata la participación de las mujeres.
- Las **becas** de estudio otorgadas preferente o únicamente a las mujeres para mejorar sus oportunidades en ciertas competencias, o su inclusión en la academia.
- La emisión de **convocatorias únicas** para cargos y empleos públicos abiertas **exclusivamente para mujeres** como respuesta a una historia de exclusión estructural y sistemática.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-117/2019 y acumulado

En el caso concreto, una **convocatoria única exclusiva** para mujeres en los concursos para ocupar un los cargos relacionados con los órganos centrales del Instituto sería una **respuesta proporcional a la enorme disparidad** existente entre mujeres y hombres que detentan puestos de máxima dirección en dicho Instituto.

Con apoyo en lo anterior, esta Sala Colegiada procede examinar si el Acuerdo IEPC/CG99/2019, se ajusta o no a las bases generales sobre las acciones afirmativas.

Análisis del caso particular

Una vez que fue analizado el marco jurídico que regula la materia del presente asunto, se procederá a su examen de conformidad con los siguientes apartados:

I. Órganos Centrales del Instituto y proceso de designación del Secretario Ejecutivo.

De conformidad con el artículo 138 de la Constitución Local, el Instituto es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Federal y las Leyes; así como los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso de consulta popular; goza de autonomía en su funciones e independencia en sus decisiones.

Que el Consejo General, es el órgano máximo de dirección y se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, según lo establece el artículo 139, de igual manera, que concurrirán con voz pero sin voto, un representante de cada uno de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo, el cual será elegido por el voto de la mayoría del Consejo General.

Por su parte, el artículo 78 de la Ley de Instituciones establece que son órganos centrales del Instituto el Consejo General, la Presidencia del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-117/2019 y acumulado

Consejo General; la Secretaría Ejecutiva; el Secretariado Técnico y la Contraloría General.

Respecto al Secretario Ejecutivo, el numeral 93 señala que es quien conducirá la administración y supervisará el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto; así en el artículo 94 se establecen los requisitos que deberá reunir, siendo los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. Ser originario de la entidad o contar con una residencia efectiva de por lo menos un año, anterior a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
- II. Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licenciado en derecho y tener conocimientos teóricos y prácticos en materia político electoral;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- V. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia en los comités nacionales, estatales o municipales, o equivalente de un partido político, de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, o representante de partido político ante los organismos electorales, en los últimos tres años;
- VI. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los seis años anteriores a la designación; VII. No ser Secretario, Subsecretario o Director en la Administración Pública estatal o municipal, Fiscal o Vicesfiscal del Estado, Oficial



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-117/2019 y acumulado

Mayor, Titular de la entidad o Director de Área del Congreso del Estado, a menos que se separe de su encargo, un año antes al día de su nombramiento; y

- VII. VIII. Ser declarado ganador del concurso público por parte del Consejo General, conforme a lo dispuesto en las reglas previstas en la convocatoria pública que se emita para el efecto.

De igual manera el numeral en cita, establece que el Secretario Ejecutivo durará en su encargo siete años, pudiendo ser designado por un periodo igual, que en caso de ausencia definitiva se nombrará a un secretario que concluirá el periodo del faltante, pudiendo ser designado nuevamente.

A su vez, el Reglamento de Elecciones establece el procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo y de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los OPL, para lo cual en su artículo 24 dispone que, para la designación de cada uno de los funcionarios referidos, el Consejero Presidente del OPL, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección, propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, con los requisitos que se enlistan en el numeral en cita, y que cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.

Que la propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales; y las designaciones deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.

De igual manera establece que en caso que no se aprobara la propuesta de designación de un servidor público, el Consejero Presidente deberá



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-117/2019 y acumulado

presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes; y de persistir tal situación, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido. El encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.

Asimismo, el Reglamento Interior del Instituto, en su artículo 17, define a la Secretaría Ejecutiva como el órgano de carácter unipersonal, cuyo titular será el Secretario Ejecutivo, encargado de coordinar al Secretariado Técnico, de conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En el artículo 40, del mismo ordenamiento reglamentario interior, establece que le corresponde al Consejo General designar, por mayoría de cuando menos cinco votos, a los titulares de las áreas ejecutivas y a los titulares de las unidades técnicas del instituto, en los términos que señale la ley y el reglamento de elecciones, entendiéndose por áreas ejecutivas a los titulares de la Secretaría Ejecutiva y direcciones del Instituto.

II. Test de proporcionalidad.

Establecido lo anterior, esta Sala Colegiada considera que el acuerdo IEPC/CG99/2019 se sujeta a los parámetros constitucionales y convencionales, de conformidad con lo siguiente:

a) IDONEIDAD O ADECUACIÓN. La medida debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto.

La autoridad responsable, estableció en el considerando XXXIX del acuerdo controvertido, que en aras de cumplir con la paridad de género en la vida política de la entidad federativa, garantizando en la medida de lo posible que las mujeres puedan ser partícipes de la vida política del estado, en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

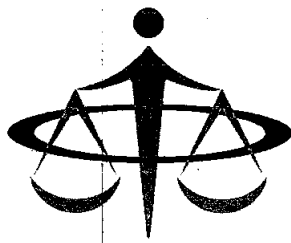
TE-JDC-117/2019 y acumulado

igualdad de condiciones que los hombres, y dada la atribución que tiene el propio Instituto para garantizar y materializar el principio de paridad de género, estimó conducente y ajustado a las normas constitucionales y legales, establecer medidas afirmativas y emitir criterios que garanticen el cumplimiento del principio de paridad de género, que permita la designación de una mujer en el cargo de titular de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto.

En ese orden de ideas, señaló que dado que ese organismo autónomo se encuentra obligado y comprometido con el cumplimiento y la vigilancia de las disposiciones constitucionales en materia de paridad de género en todos los ámbitos y además considerando que desde que existe la figura de Secretaría Ejecutiva de ese órgano electoral, **únicamente ha fungido una mujer como Secretaria Ejecutiva, mientras que siete hombres han ocupado ese cargo**, es que determinó aprobar una convocatoria exclusiva para mujeres.

Así, en el considerando XL, argumentó que tal como lo ha establecido el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en el Acuerdo General que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de juezas de Distrito, mediante concursos internos de oposición, que desde hace ya un tiempo se ha cuestionado por qué las mujeres no han logrado alcanzar los puestos más altos en las jerarquías laborales a pesar de tener las mismas condiciones de mérito y capacidades que en el caso de los hombres, derivado de lo cual se ha concluido que aún existen diversos factores que ponen a las mujeres en desventaja frente a los hombres en el ámbito laboral.

Señalando además que de dichos factores destacan los factores sociales, pues prevalecen estereotipos sociales en los que se inculca la errónea creencia de que las funciones de dirección y de mando son para los hombres, lo que inhibe la participación de las mujeres en los concursos. Las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-117/2019 y acumulado

estructuras jerárquicas de instituciones siguen basándose en reglas masculinas y el prototipo del empleado ideal sigue siendo masculino.

En ese tenor, destacó que esa institución está comprometida con la disminución de la brecha de oportunidades desiguales que impera entre hombres y mujeres para ocupar puestos clave jerárquicamente hablando, derivado de lo cual estimó necesario y ajustado a derecho la emisión del acuerdo, con la acción afirmativa que contempla.

De igual manera, en el considerando XLII, arguye que frente al nuevo sistema electoral nacional generado a partir de la reforma constitucional en materia política-electoral del 2014, y de la reciente reforma constitucional que en materia de paridad de género publicada en el Diario Oficial de la Federación, el seis de junio pasado, la intención del acuerdo emitido, es compensar la discriminación sistemática de la que han sido víctimas las mujeres, y permitir que una persona del sexo femenino ocupe el cargo de Secretaria Ejecutiva de ese Instituto, sin que tal acción se considere transgresora y discriminatoria de los hombres, pues señaló, se trata de una acción afirmativa que será vigente únicamente durante el proceso de designación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva que se apruebe.

Aunado a lo anterior, en el considerando XLII, estableció que con el objeto de revertir las circunstancias de desventaja en que históricamente se ha situado a las mujeres en todos los ámbitos de la vida pública y privada, y con la finalidad de aplicar en forma eficaz el principio de paridad de género que debe regir en todos los ámbitos de la vida del estado mexicano, es que la autoridad administrativa electoral estimó necesario emitir la acción afirmativa que permita a una mujer ocupar el cargo de la Secretaría Ejecutiva.

Entonces, debe destacarse que la propia autoridad señaló que con la medida adoptada, se pretende contrarrestar la tendencia que se ha



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-117/2019 y acumulado

mostrado en la designación de la titularidad de la Secretaria Ejecutiva, pues como señaló, dicho cargo ha sido ocupado por siete hombres y por una sola mujer.

En consecuencia, se considera que la medida resulta idónea por que se ajusta al ogo del objetivo legítimo perseguido, en atención a lo antes expuesto.

b) NECESIDAD. La medida debe ser eficaz y se debe limitar a lo objetivamente preciso.

Sobre el particular, se observa que el acuerdo IEPC/CGG99/2019, circunscribe sus efectos exclusivamente a la titularidad que se encuentra vacante, es decir, a la de la Secretaria Ejecutiva, que es la que la propia determinación refiere, sin afectar otras ocupadas ni referirse a futuras vacantes.

Al respecto, se estima pertinente destacar que la necesidad de la medida destaca también en el interés público imperativo de ampliar y mejorar, a la brevedad posible en todos los ámbitos de nuestra sociedad y de conformidad con la normativa invocada, la participación de las mujeres en la dirección de los asuntos públicos.

c) PROPORCIONALIDAD. La medida debe ser proporcional en sentido estricto, de modo que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.

Con la finalidad de valorar la proporcionalidad de la medida que se alega restrictiva del derecho a participar en el citado concurso, se debe examinar las alternativas existentes para regular tal derecho, que sean igualmente idóneas a la regulación que se considera violatoria de la Convención, y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-117/2019 y acumulado

precisar su mayor o menor grado de lesividad del derecho humano que se restringe.

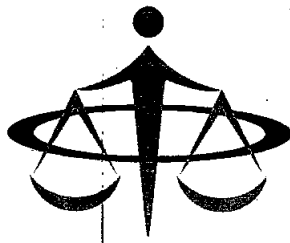
En el caso particular, la determinación de reservar el cargo vacante exclusivamente a una mujer, en el contexto excepcional del Acuerdo IEPC/CG99/2019 se encuentra satisfactoriamente justificado.

Lo anterior es así, porque si bien el Acuerdo IEPC/CG99/2019 establece que el referido concurso se encuentra específicamente dirigido a mujeres excluyendo la posibilidad de que participen hombres, dicho trato diferenciado no resulta injustificado, en tanto que como ya se explicó con anterioridad, dicha medida tiende al objetivo de compensar la relegación que a través del tiempo, de ese género en la ocupación de ese cargo de dirección.

Cabe destacar, que la exclusividad de dicha medida en el caso particular, en modo alguno condiciona que las mujeres que se registren al aludido concurso, indefectiblemente ocuparán la vacante, incluso, si no cumplen los requisitos establecidos para tales efectos.

Esto es así, debido a que con motivo del Concurso Público para ser Secretaria Ejecutiva en estudio, sólo será declarada ganadora la aspirante que cumpla las exigencias impuestas en la convocatoria y ésta será propuesta por el Presidente al Consejo General, quien en última instancia será quien aprobará por mayoría su designación, lo que en modo alguno condiciona que en caso de continuar vacante, al llegarse a presentarse el supuesto contemplado en el artículo 24, párrafo 5 del Reglamento de Elecciones, pueda ser posteriormente concursada bajo condiciones distintas a las que ahora se estudian.

Por lo anteriormente examinado, se considera que el Acuerdo IEPC/CG99/2019, en atención a las condiciones excepcionales que se han valorado cumple suficientemente en este caso, el test de proporcionalidad



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-117/2019 y acumulado

en cuanto a que la medida en aquél adoptada, observa los requisitos de legalidad, finalidad y proporcionalidad, especialmente, en cuanto se refiere a los criterios de adecuación, necesidad y razonabilidad o proporcionalidad en sentido estricto, en los términos que quedaron anteriormente explicados.

Además que del contenido del considerando XLII, del Acuerdo IEPC/CG99/2019, ya relacionado, se llega al convencimiento que la determinación adoptada por el Consejo General es de naturaleza temporal, ya que se establece que será vigente únicamente durante el proceso de designación del titular de la Secretaría Ejecutiva que se encuentra en curso.

En esa lógica, esta Sala Colegiada considera **infundados** los planteamientos formulados por los enjuiciantes en donde aducen la supuesta violación a su dignidad humana, ya que si bien el Acuerdo IEPC/CG99/2019 contiene una restricción, lo cierto es que en el presente caso, se encuentra permitida de conformidad con las disposiciones de la Constitución Federal así como por los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y leyes nacionales que han sido materia de estudio.

En suma, esta Sala Colegiada considera que en el Acuerdo IEPC/C99/2019, deberá confirmarse porque se actualizan las condiciones extraordinarias siguientes:

- De conformidad con el contexto histórico-evolutivo tomado en cuenta por la autoridad responsable, se justifica lo excepcional de la presente medida.
- Con esta medida se contrarresta la tendencia de designación histórica de un hombre para ocupar la titularidad de la Secretaría Ejecutiva;
- Se trata de una medida que cumple la exigencia de temporalidad, como incluso lo dice el considerando XLII del Acuerdo recurrido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

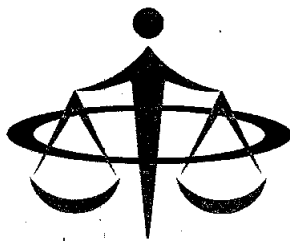
TE-JDC-117/2019 y acumulado

En esas condiciones, se subraya que, excepcionalmente en el presente caso el mencionado Acuerdo, cumple el test de proporcionalidad.

Así resultan inexactas las afirmaciones del actor Edgar Alejandro Alarcón Arteaga, respecto a que la responsable aplicó al caso, diversas jurisprudencias de manera incorrecta, pues ellas versan sobre la integración de órganos de representación proporcional y no sobre órganos autónomos; lo que se considera así pues, del análisis del contexto en el que la autoridad administrativa relaciona en el considerando XLIV las jurisprudencias que el actor tilda de una incorrecta aplicación, se aprecia que lo hace a fin de fortalecer el criterio de que la medida adoptada, es decir, la acción afirmativa, no representa un acto discriminatorio hacia el género masculino, tal como lo ha sostenido la Sala Superior al establecer las características que deben tener éstas medidas, por lo cual a manera de proporcionar una mayor claridad sobre la determinación, plasmó los criterios jurisprudenciales que estimo orientadores para dicha medida, lo que es válido aplicar *mutatis mutandis*, es decir, en lo que corresponda y sea posible, atendiendo a la materia específica que se esté analizando.

De ahí que no se estime incorrecto que hayan sido citadas por la responsable; precisando además que en contradicción a sus aseveraciones el propio actor alude a una de ellas, en específico la 3/2015 de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”**, para hacer valer el argumento de que la medida adoptada no cumple con las características de las acciones afirmativas establecidas en dicha tesis jurisprudencial.

También resultan **infundados** los argumentos de los actores, respecto a que con la adopción de la medida afirmativa de que sea una mujer quien sea designada para la titularidad de la Secretaría Ejecutiva, se estaría desequilibrando la integración paritaria del Consejo General, pues actualmente se encuentra conformado por cuatro mujeres y por tres hombres.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-117/2019 y acumulado

La conclusión anterior, se estima así pues de manera incorrecta, los actores únicamente se constriñen a relacionar la función del Secretario Ejecutivo como Secretario del Consejo General, como si fuera ésta la única o si la figura únicamente existiera como parte del Consejo General, no obstante pierden de vista que el cargo sujeto a concurso público es el de Secretario Ejecutivo, como órgano central del Instituto, **cargo unipersonal**, encargado de conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del instituto. Cargo que tiene perfectamente definidas sus atribuciones en el artículo 95 de la Ley de Instituciones, entre las cuales, por supuesto, se encuentra actuar como secretario en las Sesiones del Consejo General, del que forma parte con derecho únicamente a voz.

En ese orden de ideas, se tiene que derivado del marco normativo aplicable, existe una dualidad de las funciones del Secretario Ejecutivo, pues además de las ya indicadas, también funge como Secretario del Consejo General, no obstante, no debe pasar inadvertido que, su función como tal, deviene de la figura principal que es la de Secretario Ejecutivo, la cual como ya se precisó es un **cargo unipersonal**, y considerado como órgano central del instituto, independiente del Consejo General, que si bien forma parte integra del mismo, su actuación en él se constriñe a ejercer las funciones establecidas en el artículo 90 de la Ley de Instituciones, compareciendo únicamente con derecho a voz, sin tener facultad de decisión como es el caso de los consejeros electorales.

Por lo tanto, se puede concluir, que al ser los consejeros electorales los únicos integrantes con derecho a voto, son en quienes recae la responsabilidad de la toma de decisiones, y por lo tanto, en quienes se ve aplicado el acceso equilibrado de los géneros para conformar los órganos de decisión.

Por otra parte también son imprecisas las aseveraciones fijadas por Edgar Alejandro Alarcón Arteaga, respecto a que, al ser facultad exclusiva del Presidente del Consejo General proponer a quien pudiera ocupar el cargo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-117/2019 y acumulado

de Secretario Ejecutivo, no es necesario que exista una acción afirmativa para emitir una convocatoria únicamente para mujeres, pues a su decir, si la intención del Presidente es que su propuesta sea mujer, puede así proponerlo al Consejo General.

Contrario con tales afirmaciones, si bien, es facultad exclusiva del Presidente realizar la propuesta al Consejo General, también lo es que de conformidad con la fracción VIII del artículo 94 de la Ley de Instituciones, dicha propuesta se encuentra condicionada a haber resultado ganador del concurso público emitido para tal efecto, por lo tanto no está al libre arbitrio del Presidente proponer a una persona de las que participen en el concurso; sin pasar inadvertido que actuar de esa manera, si se estaría menoscabando los derechos de los varones que concurrieran al concurso, pues sin considerar la satisfacción de los requisitos legales se estaría privilegiando sin fundamento a un género; además de que, como ya fue precisado en párrafos anteriores, con la medida adoptada, se garantiza que sea una mujer, quien mediante el cumplimiento de los requisitos legales y formales sea la propuesta para ocupar el cargo.

De igual forma, nuevamente se contradice en sus afirmaciones el incoante Edgar Alejandro Alarcón Arteaga, al referirse a la invocación que realiza al responsable en el considerando XL, respecto al concurso exclusivo para mujeres para designar juezas de distrito, emitido por el Consejo de la Judicatura Federal, en donde señala que el Consejo General trata de comparar la ilegal convocatoria para designar Secretario Ejecutivo con tal concurso, pues a decir, en ese caso sí se justifica la medida, argumentando que con ella independientemente de la calificación que obtengan del examen de conocimientos, las más altas serían todas de mujeres por lo que se deja fuera la posibilidad de acceder al puesto, pretendiendo con ello además que para el caso, la responsable debió establecer a su vez, como requisito, un examen de conocimientos; no obstante pierde de vista, que en su caso, el establecimiento de requisitos adicionales a los establecidos en el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-117/2019 y acumulado

marco legal atinente, sí podría generar una posible afectación en la esfera de los interesados.

Estudio del agravio III. Periodo de designación.

El actor Edgar Alejandro Alarcón Arteaga, hace valer como agravio que se pretenda designar a una mujer para un periodo de siete años, violentando lo establecido en el artículo 94, párrafo 3 de la Ley de Instituciones que establece que en caso de ausencia definitiva se nombrará a un secretario que concluirá el periodo faltante, pidiendo ser designado nuevamente.

Al respecto, es pertinente precisar que, es un hecho no controvertido que mediante acuerdo IEPC/CG180/2016 en sesión extraordinaria número sesenta y nueve de fecha ocho de agosto de 2016, el Consejo General designó a David Alonso Arámbula Quiñones, como Secretario Ejecutivo del Instituto por un periodo de siete años, y que con fecha veintiuno de marzo del presente año, el Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG94/2019, lo designó como consejero electoral del Instituto.

En consecuencia, el Consejo General mediante acuerdo IEPC/CG37/2019, de fecha veinticuatro de marzo, designó como titular de la Secretaría Ejecutiva al ciudadano Raúl Rosas Velázquez, señalando en el considerando XXIV de dicho acuerdo, que el nombramiento sería a efecto de concluir el periodo del faltante, esto es, hasta el ocho de agosto de 2023.

Tampoco es un hecho controvertido que con fecha veintiocho de junio, Raúl Rosas Velázquez, presentó ante el Consejero Presidente del Instituto, su renuncia al cargo con carácter de irrevocable⁸.

Ahora bien, del análisis del acuerdo controvertido se advierte que no se encuentra establecido el periodo de duración del encargo en cuestión, no obstante al remitirse a la convocatoria aprobada, se aprecia en la base Séptima titulada "Duración del encargo" que la ganadora será designada en los términos del artículo 94, numerales 2 y 3 de la Ley de Instituciones,

⁸ Renuncia que obra en copia certificada a foja 000062 de autos del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-117/2019 y acumulado

señalando que en tal numeral se establece que el Secretario Ejecutivo del Instituto durará en su encargo siete años, pudiendo ser designado por un periodo igual, y que en caso de ausencia definitiva se nombrará a un secretario que concluirá el periodo faltante, pudiendo ser designado nuevamente.

De lo anterior se colige que, contrario a lo argüido por el actor, la convocatoria no establece que la designación será por un periodo de siete años, ya que como se indicó en la base séptima, se señala que la designación será precisamente, en los términos del artículo 94 numerales 2 y 3, los cuales tal como los cita la responsable, el primero de ellos se refiere a la duración del encargo, esto es siete años, y el segundo citado, hace referencia al supuesto del nombramiento en caso de ausencia definitiva, lo que no conlleva a una inobservancia o violación, como lo pretende hacer ver el actor, del precepto en mención; pues al haber referido la responsable ambos supuestos en el apartado correspondiente, adincludado con la motivación que realiza en el acuerdo impugnado, respecto a la necesidad de la emisión de la convocatoria derivado de la renuncia de Raúl Rosas Velázquez, se puede deducir que el periodo de la nueva designación será para concluir el periodo para el que fue designado primigeniamente David Alonso Arámbula Quiñones, es decir, de la fecha de designación al ocho de agosto de 2023.

De ahí que, para esta Sala Colegiada, su motivo de disenso deviene inoperante.

Estudio del agravio IV. Omisión de aplicar acciones afirmativas en las designaciones realizadas con anterioridad.

Señala el actor Edgar Alejandro Alarcón Arteaga, que desde la designación de tres de los siete consejeros que actualmente conforman el Consejo General, han estado en posibilidad de lograr una paridad horizontal en las áreas directivas del Instituto, lo que no han hecho cuando estuvieron vacantes en el 2015 diversas direcciones y unidades técnicas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-117/2019 y acumulado

En esa tesitura, el actor a través del agravio precisado, pretende impugnar actos que no forman parte de la fundamentación del acuerdo impugnado como son las determinaciones del Consejo General al designar a los titulares de las diversas vacantes que existieron desde el 2015 en el organigrama del Instituto, siendo que tales determinaciones no forma parte, de forma alguna, del acuerdo impugnado.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 26/2000, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece que si el promovente controvierte las consideraciones que no forman parte del acto impugnado, los agravios son inoperantes⁹.

Es decir, el agravio es inoperante porque el actor pretende controvertir la validez del acuerdo impugnado al introducir argumentos sobre la designación de los titulares de otras áreas del Instituto que fueron realizadas con anterioridad, las cuales, como ya se señaló no forman parte de las consideraciones, razones o sustento del acto destacadamente impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. SE ACUMULA el expediente TE-JDC-118/2019, al diverso TE-JDC-117/2019, debiéndose agregar al primero copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se confirma el acto impugnado.

⁹ Jurisprudencia de rubro "AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE", en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XII, octubre de 2000, novena época, p. 69.



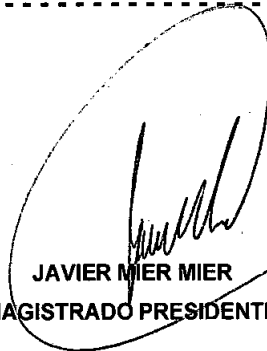
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-117/2019 y acumulado

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores, en los domicilios señalados en autos; mediante **oficio**, a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.


Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-----



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA



FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS